PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos la **improcedencia** de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/167/2021**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Coalición:	Juntos Haremos Historia en Baja California, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovara la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local, cuya jornada comicial tuvo verificativo el seis de junio[1].

2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El cinco de junio, se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovido por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario de PAN, en contra de **Arturo Geraldo González, PSN Noticias y quien resulte responsable y por *Culpa in Vigilando* al Partido Morena** ; Actos de violación a las prohibiciones relacionadas con la veda electoral, previsto en los artículos 171 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 251, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones Y partidos y Procedimientos Electorales. así como por *culpa in vigilando,*

Por tal motivo, la parte denunciante solicita las medidas cautelares consistentes en: La suspensión de los actos o hechos denunciados, para con ello evitar la producción de daños irreparables.

3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

3.1. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/167/2021.

3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

[1] Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Acuerdo de radicación del seis de junio:

- Incorporación legal del formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del cinco de abril, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante el cual otorga su consentimiento para que se realicen notificaciones personales, ratificando los correos electrónicos institucionales que tiene designados.

- Incorporación legal del formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del veintiuno de abril, suscrito por Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente del partido político Morena, mediante el cual otorga su consentimiento para que se realicen todo tipo de notificaciones, incluso las personales, por medio del correo electrónico institucional morena.utce@ieebc.mx.

- Diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC539/06-06-2021.**

- Diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC540/06-06-2021.**

4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El seis de junio se admitió la denuncia presentada por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su calidad de representante propietario de Partido Acción Nacional, en contra de **Arturo Geraldo González, PSN Primer Sistema de Noticias y Marina del Pilar Ávila Olmeda, así como contra al Partido Morena por *Culpa in Vigilando***; por aactos que presuntivamente constituyen violación a las prohibiciones relacionadas con la veda electoral, previsto en los artículos 171 de la Ley Electoral y 251, párrafo cuarto, de la LGIPE.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El siete de junio, la Unidad, a través del oficio **IEEBC/UTCE/2386/2021**, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncian infracciones al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por la violación a las prohibiciones relacionadas con la veda electoral, previsto en los artículos 171 de la Ley Electoral y 251, párrafo cuarto, de la LGIPE, en relación a la elección de la Gubernatura del Estado de Baja California.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo; párrafo segundo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" [2], en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "*lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica*".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura del escrito de denuncia se desprende que la parte denunciante se duele de que el tres de junio, tuvo conocimiento de la difusión de un video y un mensaje en

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

el que Arturo Geraldo González hizo un llamado al voto a favor del Partido Político Morena, en plena veda electoral; se publicaron y difundieron en estaciones de radio y redes sociales.

El video mencionado en el párrafo anterior es identificado como https://facebook.com/envivoPSN/videos/988193798387478/, en el que refiere se escucha lo siguiente:

- "... Gracias, muy buenas tardes a todos. El próximo domingo estará en juego el futuro de México, porque de los resultados de las elecciones dependerá la cuarta transformación que siga adelante, el gobierno de López Obrador necesita con urgencia obtener mayoría en la Cámara de Diputados para continuar con su plan de desarrollo social..."

Por otro lado, indica que en dicho video se precisa que se estarían publicando a las doce horas con un minuto (12:01) concluyendo su transmisión a las trece horas con treinta y un minutos y diecinueve segundos (13:31:19), el cual se dirige a Ramon Quiñones Núñez.

Para acreditar lo anterior, la parte denunciante insertó en sus escritos de denuncia tres imágenes y dos hipervínculos de internet para que esta Unidad corroborara la existencia de ellas, en la página web denunciada.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Trasgresión a la veda electoral

El periodo de reflexión, según el artículo 251, párrafo 4 de la LEGIPE en relación a los artículos 169 y 171 de la Ley Electoral, comprende desde la conclusión de las campañas electorales y el día de la jornada electoral (cuatro días en total); en éste se restringe la celebración y difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

La veda electoral es un periodo de descanso de la propaganda electoral y gubernamental, para dar paso a un ejercicio ciudadano de reflexión y análisis previo a la celebración de la fiesta ciudadana; momento en que la participación debe ser resultado de la evaluación personal de las propuestas recibidas y no de influencias que se pudieran ejercer sobre la voluntad del electorado.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por tanto, cuando nos encontramos en periodo de reflexión, la prohibición o restricción constitucional es general, completa, absoluta y debe darse de forma automática.[3]

Esta etapa marca el fin del activismo electoral de los partidos políticos, sus candidaturas y la prohibición constitucional a las y los servidores públicos y los órganos de gobierno, de difundir propaganda gubernamental, para dar paso al activismo ciudadano [4].

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.[5]

De manera que, con independencia de la vía o medio que se utiliza para la difusión de la propaganda[6] o incluso si es emitido por personas ajenas al proceso electoral[7], puesto que se debe asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure

---

[3] Tesis LXXXIV/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO"

[4] Artículo 470, en relación con el artículo 251, numeral 4, de la LGIPE.

[5] Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS."

[6] Tesis LXX/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET".

[7] Tesis LXVIII/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL".

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[8]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. **VERIFICACIÓN.** Del video que corren agregado a la página "PSN Noticias".
2. **PRUEBAS TÉCNICAS.** De las ligas electrónicas contenidas en la denuncia.
3. **PRUEBAS TÉCNICAS.** De las imágenes fotográficas que se insertan en la denuncia.

b) De la investigación

1. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC539/06-06-2021,** consistente en la verificación de las ligas electrónicas denunciadas, de lo que se desprende lo siguiente:

1. https://www.facebook.com/envivoPSN/videos/988193798387478/, al ingresar advertí se trata de una página de Facebook, en la que observé la leyenda: "*Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.*" Así como el icono de un candado cerrado y una hoja azul. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

[8] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

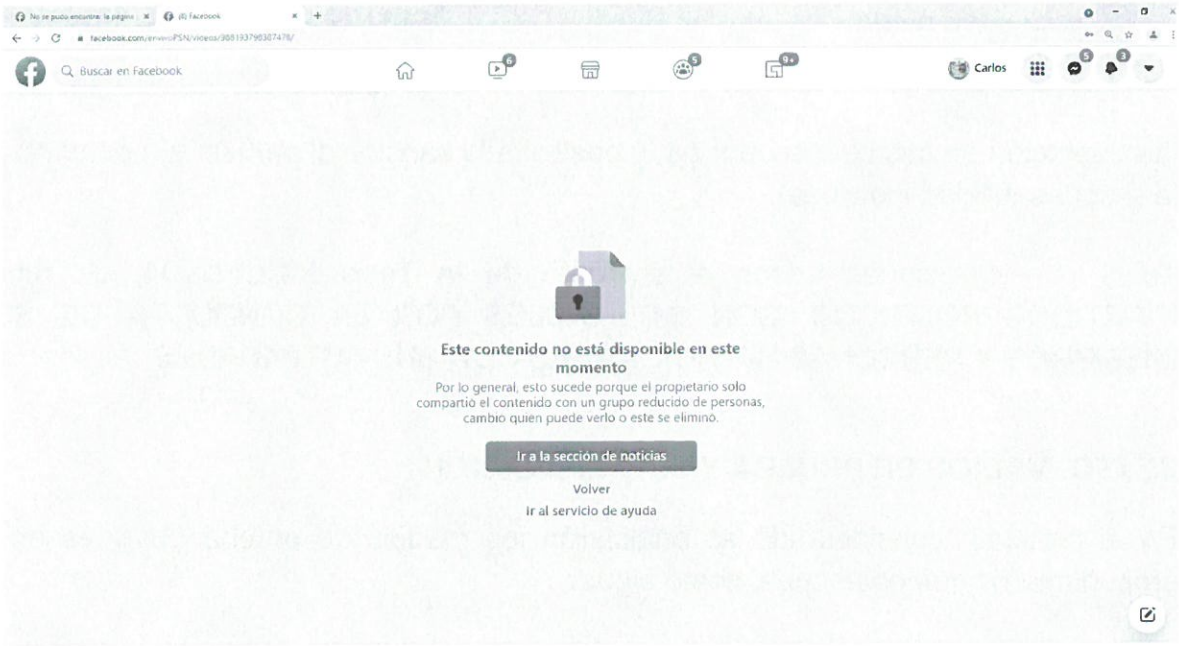

2. https://www.facebook.com/watch/?v=1178899912592821, al ingresar advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, en la cuenta denominada: "*Marina Del Pilar*", en fecha 31 de mayo a las 13:29, con una duración de cincuenta y cinco (55) segundos; con el título: "A *todas y todos los lopezobradoristas...*" y la descripción: *"A todas y todos los lopezobradoristas de Baja California les extiendo el llamado a replicar este 6 de junio el momento histórico de 2018 y 2019 para que consolidemos en nuestro estado la esperanza de un futuro de todas y todos. Este 6 de junio, juntas y juntos, #SigamosHaciendoHistoria Ver menos"* Al reproducir dicho video constaté el contenido siguiente:

No.	EXTRACTO DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
1		Se observa el rostro de una persona del sexo femenino, de tez clara, rostro delgado, cabello largo castaño. En la parte inferior se lee: "*en el 2018 vivimos un momento histórico,*"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

No.	EXTRACTO DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
2		Se observa de espaldas frente a una playa a una persona del sexo femenino de cabello largo con una cola. En la parte inferior se lee la leyenda: "*un alto a los gobiernos corruptos del PRIAN*".
3		Se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, complexión delgada, vestida con camisa blanca y chaleco guinda. En la parte inferior se lee la leyenda: "*En Baja California en el 2019 nos sumamos a ese esfuerzo*"
4		Se observa a un conjunto de personas transitando sobre una avenida, al frente, se divisa a una persona del sexo femenino de tez clara, cabello largo castaño, usando cubrebocas guinda, vistiendo con camisa blanca y chaleco guida. En la parte inferior se lee la leyenda: "*Por eso les hago un llamado a todas y todos*".

No.	EXTRACTO DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
5	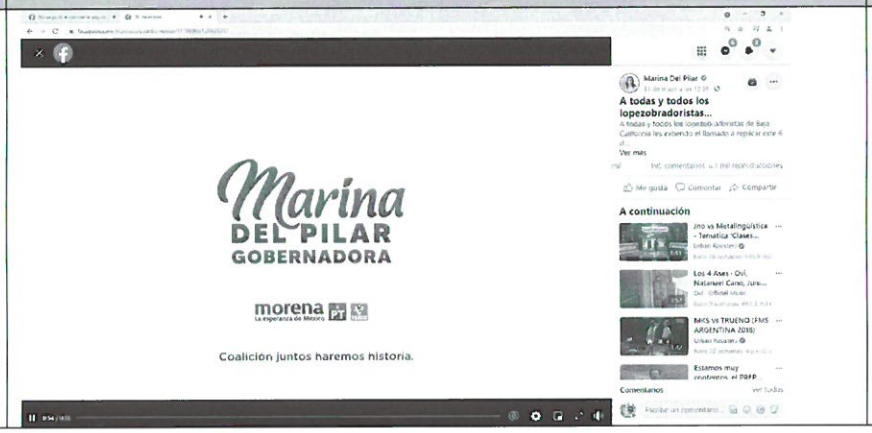	Se observa un fondo blanco con la leyenda: "*Marina DEL PILAR GOBERNADORA*", y los emblemas: "morena", "PT" y "PVEM", así como la leyenda: "*Coalición juntos haremos historia*".

AUDIO
Voz femenina: *Amigos y amigas, en el 2018 vivimos un momento histórico, el pueblo de México le puso un hasta aquí, un alto a los gobiernos corruptos del PRIAN. En Baja California en el 2019 nos sumamos a ese esfuerzo, y elegimos gobiernos comprometidos con el cambio verdadero. En esta elección podemos consolidar esa transformación, y cerrarles la puerta y el paso para siempre a los gobiernos del pasado. Por eso les hago un llamado a todas y todos los "lopezobradoristas", a los que de corazón están dispuestos a defender la esperanza, para que salgan a votar este seis de junio por la Cuarta Transformación. Juntas y juntos sigamos haciendo historia en Baja California.*

2. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC540/06-06-2021,** consistente en la verificación de las imágenes insertos en el escrito de denuncia, de lo que se desprende lo siguiente:

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Se observa en la parte superior izquierda el logo de Facebook, debajo se divisa imagen de una persona del sexo masculino, visiblemente de la tercera edad, quien es de tez clara y cabello blanco y viste un traje gris, camisa blanca y una corbata roja, a su costado aparece la leyenda: "*ARTURO GERALDO*", inserta en un banner azul.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2		Se observa en la parte superior izquierda el logo de Facebook, debajo se advierte imagen con el fondo de una ciudada no identificada y la bandera de México ondeando, por encima se lee la leyenda: *"presión Ciudadan"*, así como un logo no identificado. Al costado derecho se aprecia la leyenda: "*PSN En vivo. Ayer a las 12:07. Xpresión Ciudadana con Ramon Quiñones".*
3	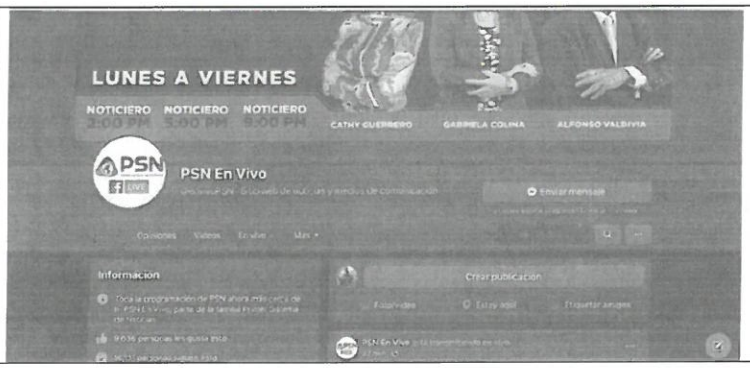	En la imagen se observa en la parte superior izquierda una imagen con marco circular de fondo blanco y la leyenda: "*PSN*", a un costado de la leyenda: "*PSN En Vivo".* Enseguida se constata la leyenda: "*@envivoPSN. Sitio Web de noticias y medios de comunicación".*

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- **Pruebas técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De la adminiculación de los medios de prueba obrante en autos, se desprenden las conclusiones preliminares siguientes:

1. Es un hecho notorio que la jornada comicial del proceso electoral 2020-2021, acaeció el seis de junio, cuya votación concluyó a las dieciocho horas de dicho día.

2. Marina del Pilar Ávila Olmeda es candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición.

3. Los hechos narrados en el escrito de denuncia coinciden con el audio del video aportado como medio de prueba.

4. Las fechas del video aportado como prueba si coincide con los hechos narrados en la denuncia de marras.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[9]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de la infracción consistente en la violación a las reglas de propaganda por el no retiro de propaganda electoral con tres días de anterioridad a la jornada electoral -periodo de reflexión- previsto en los artículos 169 y 171 de la Ley Electoral, por lo que la parte denunciante solicita, lo siguiente:

> "... se proceda a ordenar a los DENUNCIADOS, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que ahora se denuncian.
>
> Y en consecuencia se proceda el inmediato retiro de la propaganda desplegada por los denunciados, no solamente en los medios y formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades aún no hayan sido detectadas, como puede ser una campaña estatal, pues existe el temor fundado de que la segmentación de dicha estrategia, conlleve más instrumentos propagandísticos desplegables por ella en todo el estado, que por estar en ciernes o inmersos en las precampañas electorales, persista en mantener dicha estratagema ilegal y con ello se produzca una irreparabilidad del daño que la misma nos ocasiona..."

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina la Improcedencia de las medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

a) Respecto al retiro de la propaganda contenida en https://facebook.com/envivoPSN/videos/988193798387478, por actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas

b) Respecto a la solicitud del retiro de la propaganda no solamente en los medios y formas descritas, se actualiza la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas.

c) Respecto a la liga https://www.facebook.com/watch/?v=1178899912592821, por actualizarse la causal prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia por no haber elementos.

Esta Comisión considera **improcedente** la medida cautelar indicada en el inciso a) que antecede, consistente en la eliminación de la publicación del vínculo de internet https://facebook.com/envivoPSN/videos/988193798387478, por actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, toda vez que del resultado de la investigación preliminar realizada no se derivaron elementos de los que pueda inferirse la probable comisión de una infracción, no es necesario abordar los elementos para el estudio de las medidas cautelares que solicita el denunciante, que son: la apariencia del buen derecho; peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Asimismo, puede inferirse que la autoridad esta compelida a realizar al menos una investigación preliminar para determinar la procedencia de las medidas cautelares. Consecuentemente, debe entenderse, que la autorización de las medidas se encamina a lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en las demás leyes.

Por lo que al estar condicionada la adopción de las medidas cautelares a la comprobación de los hechos y que no se actualicen causales de improcedencia, por lo cual es menester el agotamiento de diligencias para su corroboración. Aunado a lo expuesto, no puede omitirse lo estipulado en la tesis XXXVII/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN."

En el caso que nos ocupa, derivado de la investigación preliminar en la que se ordenó verificar la liga cuyo análisis nos ocupa, la cual consta en el acta **IEEBC/SE/OE/AC539/06-06-2021,** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, merece valor probatorio pleno, de la que se desprende que dicho enlace de internet no se puede visualizar.

En conclusión, se considera que no es dable adoptar una medida cautelar consistente en la eliminación de una página de internet, debido a que no se puede visualizar su contenido tal como se desprende de la investigación realizada por la Unidad, en consecuencia, esta autoridad no está en condiciones de realizar la valoración correspondiente.

b) Improcedencia de la solicitud genérica.

Se considera que también se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas respecto al inmediato retiro de la propaganda desplegada por los denunciados, no solamente en los medios y formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades aún no hayan sido detectadas.

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Además, debe recordarse que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo; y en consecuencia, la carga argumentativa y probatoria recae en quien presenta una denuncia; mientras que la autoridad recurre a su facultad investigadora para corroborar los indicios que, en principio, se aportan y posteriormente instrumentar líneas de investigación con base en los resultados de las

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

primeras indagatorias; por ende, cuando ya no hay elementos que permitan mayores diligencias se debe concluir con esa línea de investigación[10].

Máxime que, la carga de la probatoria la tiene el denunciante, puesto que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.[11]

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica el retiro de toda la propaganda similar a la denunciada, sin precisar la ubicación de la misma a efecto de que se verifique en primer término su existencia y en segundo, si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos.

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

c) Por ser hechos consumados

Se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas, consistentes en que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o de imposible reparación, por los siguientes razonamientos:

---

[10] Similar criterio sustento la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2017, y por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-59/2019 y su acumulado SRE-PSL-40/2019.

[11] Jurisprudencias 16/2011 y 12/2010, de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tiene como justificación lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.

En el caso que nos ocupa se advierte que en el escrito de denuncia se hace el señalamiento que la promoción denunciada constituye un acto violatorio a la veda electoral, cuyo propósito es posicionar en la preferencia del electorado a Marina del Pilar Ávila Olmeda, como candidata a la Gubernatura de Baja California.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 171 de la Ley Electoral la propaganda de campaña podrá ser difundida desde el día siguiente a los registros emitidos por el Instituto hasta tres días antes del día de la jornada electoral, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos políticos de campaña.

De manera tal que el referido periodo de veda, también llamado de reflexión, tiene por objeto dar paso a un ejercicio ciudadano de reflexión y análisis previo a la celebración de los comicios; momento en que la participación debe ser resultado de la evaluación personal de las propuestas recibidas y no de influencias que se pudieran ejercer sobre la voluntad del electorado. Por tanto, lo que se pretende evitar es que la propaganda repercuta en la decisión del voto de la ciudadanía.

Por lo que, toda vez que al momento del dictado del presente acuerdo concluyó la jornada electoral y con ello la fase de votación de la ciudadanía es que la permanencia de la propaganda denunciada se traduce en hechos consumados de manera irreparable, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se determina la **improcedencia** de la medida cautelar en términos del considerando noveno del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación

TERCERO. En términos del considerando décimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos, con la presencia de la Consejera Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y del Consejero Daniel García García, con la ausencia de la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, en Mexicali, Baja California, el ocho de junio de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA